

c). Presentar examen de oposición.

ARTICULO 13.- Maestros Ordinarios, se denominará así a quienes tienen a su cargo las labores permanentes de docencia.

De acuerdo a su rango académico, los Maestros Ordinarios tendrán las siguientes categorías:

Maestro Ordinario "A"

- a). Tener grado de Licenciatura.
- b). Haber realizado trabajos que acrediten su competencia en la docencia o la investigación, a juicio de la Comisión Académica y la Comisión de Licencias y Nombramientos del H. Consejo Universitario.
- c). Haber sido seleccionado mediante examen de oposición.

Maestro Ordinario "B"

- a). Tener grado de Maestro o Diploma de especialización.
- b). Haber trabajado eficientemente cuando menos 2 años en labores docentes o de investigación en la materia o área de su especialidad.
- c). Haber producido trabajos que acrediten su competencia en la docencia o la investigación, a juicio de la Comisión Académica y la Comisión de Licencias y Nombramientos del H. Consejo Universitario.
- d). Haber sido seleccionado mediante examen de oposición.

Maestro Ordinario "C"

- a). Tener el grado de Doctor.
- b). Haber trabajado cuando menos 3 años en labores docentes o de investigación en el área de su especialidad.
- c). Haber publicado trabajos que acrediten su competencia, a juicio de la Comisión Académica y la Comisión de Licencias y Nombramientos del H. Consejo Universitario.
- d). Haber sido seleccionado mediante examen de oposición.

En casos especiales y previos los trámites correspondientes, la Comisión Académica del H. Consejo Universitario podrá autorizar la designación como Maestro Ordinario a una persona que acredite conocimientos excepcionales en el área que corresponda, y que carezca de Título Profesional.

ARTICULO 14.- Son Profesores Ordinarios aquellos quienes se dedican a la enseñanza y a la investigación.

ARTICULO 6.- Con Docentes Extraordinarios quienes impartan su enseñanza por tiempo determinado, y a los que la Universidad a invitado en atención a sus méritos. Estos no podrán formar parte de las Juntas Directivas ni desempeñar puestos administrativos.

ARTICULO 7.- Son Docentes Extraordinarios aquellos a quienes la Universidad honra con tal designación por haber trabajado más de 30 años a la docencia o investigación en esta institución, y haberse distinguido por haber realizado una labor meritoria de reconocimiento general.

ARTICULO 8.- Son Docentes Asociados aquellos que, siendo empleados de una institución extramuros, tienen a su cargo labores docentes o de investigación dentro de programas pertenecientes a la Universidad, y de acuerdo a convenios específicos entre las dos instituciones. Los no podrán formar parte de las Juntas Directivas ni desempeñar cargos administrativos.

ARTICULO 9.- El Personal Docente Ordinario se clasificará en base a:
I. Rango académico.
II. Permanencia en el desempeño de sus labores.

ARTICULO 10.- El nombramiento del Personal Docente Ordinario corresponde al H. Consejo Universitario, a petición de las Juntas Directivas de las Facultades y Escuelas, y se extenderá de acuerdo a las siguientes categorías:

- I. Instructor.
- II. Maestro.
- III. Profesor.

ARTICULO 11.- Instructor se denomina a quienes imparten instrucción en materias relativas a Artes y Oficios que por su naturaleza no requieren la Licenciatura.

ARTICULO 12.- Para ser Instructor se requiere:
a). Certificado de secundaria.
b). Título o diploma que a nivel técnico acredite sus conocimientos de la materia que imparte.

En caso de excepción, la Universidad podrá otorgar el nombramiento de Instructor a personas que careciendo de Título o Diploma, acrediten ante la Comisión Académica del H. Consejo Universitario poseer la experiencia y aptitud suficientes en alguna disciplina determinada.

CAPILLA ALFONSO
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

Para ser Profesor Ordinario se requiere:

- a). Tener el grado de Doctor.
- b). Haber publicado cuando menos cinco trabajos de investigación sobre la materia o área de su especialización.
- c). Presentar una monografía que defina la interrelación de sus investigaciones.
- d). Realizar una defensa pública de su monografía, y ser aprobado por un jurado ad-hoc designado por la Comisión Académica del H. Consejo Universitario.
- e). Haber recibido el grado de Profesor expedido por el H. Consejo Universitario.
- f). Que exista disponibilidad de la plaza en la Facultad o Escuela correspondiente, tanto en lo académico como en lo presupuestal.

No deberá existir más de un Profesor por área o Departamento, salvo que se justifique su existencia ante la Comisión Académica del H. Consejo Universitario.

ARTICULO 15.- De acuerdo a su nominación, los Profesores, Maestros e Instructores, son:

I. Interinos.

Aquellos que hayan sido nombrados por el Director para suplir o cubrir una categoría docente, por un período específico que no exceda de seis meses. Interinatos mayores de seis meses, requieren de la aprobación del H. Consejo Universitario.

II. Provisionales.

Serán aquellos Maestros que careciendo de nombramiento expedido por el H. Consejo Universitario, son nombrados por el Director de la Escuela o Facultad para cubrir un período que no podrá exceder de 60 días. Este nombramiento deberá ser ratificado por la Rectoría, quién supervisará que el período no exceda del tiempo límite señalado.

III. De Planta.

Se considerarán como tales quienes hayan sido nombrados en forma definitiva por el H. Consejo Universitario.

ARTICULO 16.- Los Maestros Ordinarios de Planta, podrán laborar en cualquiera de las siguientes formas:

I. Por Horas.

CAPILLA ALFONSO
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

ARTICULO 13.- Maestros Ordinarios, se denominará así a quienes tienen a su cargo las labores permanentes de docencia.

De acuerdo a su rango académico, los Maestros Ordinarios tendrán las siguientes categorías:

Maestro Ordinario "A"

- a). Tener grado de Licenciatura.
- b). Haber realizado trabajos que acrediten su competencia en la docencia o la investigación, a juicio de la Comisión Académica y la Comisión de Licencias y Nombramientos del H. Consejo Universitario.
- c). Haber sido seleccionado mediante examen de oposición.

Maestro Ordinario "B"

- a). Tener grado de Maestro o Diploma de especialización.
- b). Haber trabajado eficientemente cuando menos 5 años en labores docentes o de investigación en la materia o área de su especialidad.
- c). Haber producido trabajos que acrediten su competencia en la docencia o la investigación, a juicio de la Comisión Académica y la Comisión de Licencias y Nombramientos del H. Consejo Universitario.
- d). Haber sido seleccionado mediante examen de oposición.

Maestro Ordinario "C"

- a). Tener el grado de Doctor.
- b). Haber trabajado cuando menos 3 años en labores docentes o de investigación en el área de su especialidad.
- c). Haber publicado trabajos que acrediten su competencia, a juicio de la Comisión Académica y la Comisión de Licencias y Nombramientos del H. Consejo Universitario.
- d). Haber sido seleccionado mediante examen de oposición.

En casos especiales y previos los trámites correspondientes, la Comisión Académica del H. Consejo Universitario podrá autorizar la designación como Maestro Ordinario a una persona que acredite conocimientos excepcionales en el área que corresponda, y que carezca de Título Profesional.

ARTICULO 14.- Son Profesores Ordinarios aquellos quienes se dedican a la enseñanza y a la investigación.

CAPILLA ALFONSO
BIBLIOTECA UNIVERSITARIA

Para ser Profesor Ordinario se requiere:
a) Tener el grado de Doctor.
b) Haber publicado cuando menos cinco trabajos de investigación sobre la materia o área de su especialización.
c) Presentar una monografía que defina la interrelación de sus investigaciones.
d) Realizar una defensa pública de su monografía, y ser aprobado por un jurado ad-hoc designado por la Comisión Académica del H. Consejo Universitario.
e) Haber recibido el grado de Profesor expedido por el H. Consejo Universitario.
f) Que exista disponibilidad de la plaza en la Facultad o Escuela correspondiente, tanto en lo académico como en lo presupuestal.
No deberá existir más de un Profesor por área o Departamento, salvo que se justifique su existencia ante la Comisión Académica del H. Consejo Universitario.
ARTICULO 15.- De acuerdo a su nominación, los Profesores, Maestros e Instructores, son:
I. Interinos.
Aquellos que hayan sido nombrados por el Director para cubrir o cubrir una categoría docente, por un periodo específico que no exceda de seis meses. Interinos mayores de seis meses, reputarán de la aprobación del H. Consejo Universitario.
II. Provisionales.
Serán aquellos Maestros que careciendo de nombramiento expedido por el H. Consejo Universitario, son nombrados por el Director de la Escuela o Facultad para cubrir un periodo que no podrá exceder de 60 días.
Este nombramiento deberá ser ratificado por la Rectoría, quien supervisará que el periodo no exceda del tiempo limitado señalado.
III. De Plena.
Se considerarán como tales quienes hayan sido nombrados en forma definitiva por el H. Consejo Universitario.
ARTICULO 16.- Los Maestros Ordinarios de Plena, podrán laborar en cualquiera de las siguientes formas:
I. Por Horas.

- II. Medio Tiempo.
- III. Tiempo Completo.

Son Maestros por Horas, los que impartan docencia y sean remunerados atendiendo exclusivamente al número de horas-clase que impartan. Los Maestros Ordinarios por Horas, podrán optar por las diferentes categorías (A-B-C) de Maestros Ordinarios, cubriendo los requisitos establecidos para cada caso.

Los Maestros de Medio Tiempo deberán trabajar en la Escuela o Facultad de su adscripción durante un mínimo de 20 horas por semana, por lo menos 10 de ellas impartiendo cátedra y el resto dedicado a la asesoría académica, consultoría o de labores administrativas de su área o Departamento.

Los Maestros de Tiempo Completo deberán trabajar en la Escuela o Facultad de su adscripción durante un mínimo de 35 horas por semana, por lo menos 15 de ellas impartiendo cátedra y el resto dedicado a la asesoría académica, consultoría o a labores administrativas de su área o Departamento.

Los Maestros de Medio Tiempo y Tiempo Completo podrán dedicar, durante sus horas de estancia en la Dependencia respectiva, un mínimo de 25% del tiempo a programar, supervisar y participar activamente en actividades de servicio social y desarrollo de la comunidad. Todo esto de acuerdo a los programas formulados por la Dirección de la Facultad o Escuela correspondiente, o por el Departamento central de Servicio Social.

Todo lo anterior deberá hacerse de acuerdo a los Reglamentos Internos que cada Escuela o Facultad indiquen al respecto.

ARTICULO 17.- Los Profesores Ordinarios solamente podrán laborar en la categoría de Tiempo Completo.

Los Profesores deberán trabajar en la Escuela o Facultad de su adscripción durante un mínimo de 40 horas semanales, por lo menos cinco de ellas impartiendo cátedra y el resto dedicado a la investigación.

Todo lo anterior deberá hacerse de acuerdo a los Reglamentos Internos que cada Escuela o Facultad indiquen al respecto.

ARTICULO 18.- Los Profesores y los Maestros podrán ser de tiempo exclusivo y serán designados únicamente dentro de un periodo específico de docencia o investigación. Las exclusividades se otorgarán previo análisis de necesidades docentes, de investigación, administrativas y presupuestales, firmándose el convenio correspondiente con el interesado, el Director de la Dependencia académica y el Rector de la Universidad. El docente, al obtener su exclusividad, estará imposibilitado a prestar sus servicios profesionales remunerados fuera de la Universidad, y deberá dedicar a sus labores 48 horas por semana.